

CRIMEN EN EL BAR

Regulemos ya en España el convenio de gestación por sustitución

*Las tragedias de los demás, por muy terribles
que sean, siempre podremos superarlas.*

Antonio José Vela Sánchez
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Pablo Olavide
Email: ajvelsan@upo.es

RESUMEN: La prohibición del convenio de gestación por sustitución debe superarse en nuestro Derecho, como está sucediendo en otros países de nuestro entorno (p.e., en Portugal), a través de una legislación razonable. Frente al criterio restrictivo del Tribunal Supremo español, debe admitirse el más abierto de la DGRN española para regular un convenio que tiene como finalidad esencial la generación de una vida humana. El TEDH considera válida la filiación legalmente establecida en país extranjero por sentencia judicial, incluso si deriva de este convenio, pues deben salvaguardarse los derechos a la vida privada y familiar y a la identidad del niño.

PALABRAS CLAVE: Convenio de gestación por sustitución. Regulación española y Derecho comparado. Posición del TEDH.

ABSTRACT: The prohibition of surrogacy contract must be overcome in our Law, as is happening in other neighboring countries (f.e. in Portugal), through reasonable regulation. In front of restrictive criterion of Spanish Supreme Court, the more permissive of Spanish DGRN must be admitted to regulate a contract whose essential goal is the establishment of a humane life. The ECHR considers valid the filiation legally established in a foreign country by a court decision, even if the filiation comes from a surrogacy contract, since rights to private and family life and an identity for children must be saved.

KEY WORDS: Surrogacy contract. Spanish Law and comparative Law. Position of ECHR.

Mañana fría de otoño en un pequeño y apacible pueblo de España. Sentadas a la mesa de un bar, tres personas toman café y apenas levantan la voz al hablar. Junto a ellas, como un anticipado regalo de Navidad o de Reyes, hay un sencillo carrito de bebé con un recién nacido dentro que duerme profunda y serenamente. Aunque deberían estar tranquilas y contentas, se les nota nerviosas, tensas, como si fueran conscientes de estar a punto de cometer un crimen horrendo contra la sociedad. No son tres descerebrados terroristas yihadistas dispuestos a provocar una absurda y aterradora matanza en el pueblo. Tampoco son tres resabiados atracadores planeando el robo del banco de enfrente. Ni siquiera son tres políticos corruptos repartiéndose el botín de una escandalosa operación urbanística. Se trata de una pareja de gais y una muchacha joven que han realizado, a cambio de diez mil euros, un prohibido y nulo¹ convenio de gestación por sustitución y están ultimando la legalización de la filiación y la tutela del bebé.

Han realizado un convenio que, de ser oneroso, de mediar algún pago en dinero sería considerado delito² en el ordenamiento jurídico penal, por ello era tan importante para las partes que se mantuviera oculta cualquier contraprestación que se hiciera a la mujer gestante. Un convenio que, aunque tuviera la plausible finalidad de traer un niño al

¹ El actual artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida —LTRHA—, titulado “Gestación por sustitución”, indica que: “1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales”. Es más, se alega por la doctrina que, aunque no se estableciese expresamente la nulidad por el artículo 10 LTRHA, el contrato de gestación por sustitución sería nulo de acuerdo con las normas civiles de nuestro Derecho, en primer lugar, por inexistencia o ilicitud de la causa, siendo “ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral” (art. 1275 CC). También por razón del objeto, pues no sólo la capacidad de gestar es indisponible, intransferible y personalísima, constituyendo una *res extra commercium* (art. 1271 CC), sino también el cuerpo humano en sí, por lo que sería un contrato nulo al carecer de objeto (art. 1261, 2º CC), o por contradecir las buenas costumbres, la moral y el orden público (art. 1255 CC). Además, no puede olvidarse que las normas reguladoras de la filiación y del estado civil de las personas son imperativas y de orden público, por lo que son indisponibles (VERDERA IZQUIERDO, B: “Anotaciones a la Ley de Reproducción Asistida”, *Actualidad Civil*, n.º 10, mayo, 2007, p. 1117).

² Se trata de un convenio sancionado por el artículo 221 del Código Penal: “1. Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concorra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años. 2. Con la misma pena serán castigados la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero...”.

mundo, sería estimado por muchos como indigno³, tanto respecto de la mujer gestante, como respecto del niño así nacido. Un convenio, en fin, que si bien está admitido y regulado en algunos países⁴ y cada vez es más aceptado en las sociedades modernas⁵, es absolutamente ignorado por el legislador español que aún lo persigue.

Hay otros clientes en el local, no muchos, pero, extrañamente, tampoco vociferan. Por encima de los inusuales murmullos, tan solo sobresalen el ruido de la máquina de café,

³ Este convenio sería incompatible con la dignidad humana de la madre (art. 10, 1º CE) —y con la del hijo, que se convertiría en objeto de un contrato—, pues supondría una vulneración de sus fundamentales derechos y libertades constitucionales. El argumento de que este convenio es contrario a la dignidad de la persona que va a nacer toma en consideración precisamente el destinatario u objeto de la intervención. El valor de la dignidad de la persona está recogido en el ordenamiento jurídico español en el art. 10, 1º CE, y, además, como “fundamento del orden político y de la paz social”, por lo que es un principio superior e inviolable del ordenamiento jurídico. Dignidad de la persona significa lo que se debe a la persona por su calidad de tal y lo que es “adecuado” a la naturaleza misma del ser humano como ser personal. El respeto de esa dignidad es la base del Derecho, y un Estado de Derecho significa no sólo que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, sino que este ordenamiento jurídico debe realizar lo que es adecuado para que toda persona tenga su plena dignidad (LLEDÓ YAGÜE, F.: *Fecundación artificial y Derecho*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 148).

⁴ En cuanto a las legislaciones que permiten este convenio de gestación por sustitución tenemos el británico Surrogacy Arrangements —Act 1985 Chapter 49—, modificado por el Human Fertilisation and Embryology —Act 2008— (el problema está en que la mujer gestante tiene derecho a decidir tras el parto quedarse con el niño si así lo desea, solamente puede transferir la maternidad después de dar a luz y tiene hasta nueve meses para hacerlo); la Ley canadiense de Reproducción Humana Asistida, de 29 de marzo de 2004; el artículo 123, 2º del nuevo Código de Familia ucraniano, de 26 de diciembre de 2002 —en relación con la Ley ucraniana “Sobre trasplante de órganos y otros materiales anatómicos humanos”, de 16 de julio de 1999—; y la Ley Básica núm. 5487-1 “Sobre la protección de la salud de los ciudadanos de la Federación de Rusia”, de 22 de junio 1993 —en conexión con el Anexo núm. 1 a la Orden del Ministerio de Salud Pública ruso núm. 67 “Sobre la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en el tratamiento de la infertilidad femenina y masculina”, de 26 de febrero de 2003—. También se permite este convenio de gestación por sustitución en los Estados Unidos de Norteamérica —en los estados de California y Oregón—, en Grecia (donde está vetado para las parejas homosexuales), en Georgia, en Kazajistán, en Bielorrusia, en Camboya, en India (donde se ha restringido recientemente a los nacionales), etc. Recientemente, la Ley portuguesa nº. 25/2016, de 22 de agosto, que regula el acceso a la gestación por sustitución —LGS—, y que entró en vigor el pasado 1 de septiembre de este año—, modificó la Ley portuguesa n.º 32/2006, de 26 de julio, de procreación médicamente asistida —LPMA—, cuyo artículo 8, 1º denegaba expresamente dicha gestación por sustitución; Asimismo, la Ley portuguesa nº. 17/2016, de 20 de junio, que extiende el ámbito de los beneficiarios de las técnicas de procreación médicamente asistida —LBPMA—, ha supuesto una alteración a la indicada LPMA, con gran trascendencia respecto a los posibles beneficiarios del convenio de gestación por sustitución. En México, la novedosa Ley de Gestación Subrogada para el Distrito Federal de México, de 30 de noviembre de 2010 ha quedado derogada por la nueva regulación de la gestación por sustitución en la Ley General de Salud que sólo la permite por indicaciones médicas, entre nacionales y sin fines de lucro, de lo contrario se impondrán penas de hasta 17 años de prisión.

⁵ La Iglesia Católica se ha mostrado contraria a la gestación por sustitución, así la “Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación. Respuesta a algunas cuestiones de actualidad”, de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, de 22 de Febrero de 1987, indica que es “contraria, en efecto, a la unidad del matrimonio y a la dignidad de la procreación de la persona humana. La maternidad sustitutiva representa una falta objetiva contra las obligaciones del amor materno, de la fidelidad conyugal y de la maternidad responsable; ofende la dignidad y el derecho del hijo a ser concebido, gestado, traído al mundo y educado por los propios padres; instaura, en detrimento de la familia, una división entre los elementos físicos, psíquicos y morales que la constituyen”. Olvida nuestra madre Iglesia, entre otras cosas, los versículos de la Biblia que dicen: “Ya que el Señor me impide ser madre, únete a mi esclava. Tal vez por medio de ella podré tener hijos. Y Abraham accedió al deseo de Sarai” (Génesis, 16, 2).

al ser manipulada, y el monótono sonido de las noticias en un televisor colocado en una esquina. Fuera, en la calle, el sol ya ha despertado al pueblo, pero apenas hay tráfico o transeúntes, sólo dos hombres fuman en silencio en la puerta del bar. Todo parece sereno, normal, un tranquilo día más en el pueblo. No hay señal alguna que anticipe los dramáticos acontecimientos que van a tener lugar.

Sin sospecharlo, ajenos a su negra suerte, la pareja y la chica están siendo vigilados y grabados por los eficientes y disciplinados agentes del tricornio. Los tres están cercados y no tienen escapatoria. Distráidos por un entusiasmo irreprimible, ellos fueron muy imprudentes. Contaron a familiares, amigos y conocidos que iban a ser padres por un vientre de alquiler⁶, aunque hecho en el extranjero, pues en nuestro atrasado e hipócrita país estaba prohibido terminantemente y era considerado delito. Ella, en cambio, quiso ser más sensata y ocultar su embarazo con la excusa, poco creíble y disimulable en un pueblo pequeño, de que su continua y creciente gordura se debía a una enfermedad. Sin embargo, en un descuido, cometió el imperdonable error de confesar a una empleada de los servicios sociales que se había quedado embarazada por encargo y que iba a cobrar una cierta cantidad⁷. Además, realizaron conversaciones escritas a través del móvil en las que intentaban planear su coartada, se hicieron transferencias bancarias mensuales a la mujer y todo ello fue su perdición. Incluso, ante las insistentes preguntas de la gente,

⁶ Para conceptuar este convenio se han utilizado diferentes nominaciones: alquiler de vientre, alquiler de útero, arriendo de útero, arrendamiento de vientre, donación temporaria de útero, gestación por cuenta ajena o por cuenta de otro, gestación de o por sustitución, gestación subrogada, gestación por encargo, madre portadora, maternidad sustituta, maternidad de sustitución, maternidad suplente, maternidad de alquiler, maternidad de encargo, madres de alquiler, madres portadoras o vientre de alquiler, etc.

⁷ Algún sector doctrinal suscita el asunto de la posible licitud —por falta de argumentos sólidos en contra— del convenio de gestación por sustitución si se realiza de forma altruista o desinteresada, sin que los gastos médicos o de asistencia a la mujer gestante durante el embarazo deban teñir de retribuida y hacer perder a la operación tal carácter de liberalidad. En sí misma considerada, la gestación por sustitución no debe juzgarse como algo diabólico y perverso, ni como la sistemática comercialización del embarazo, ya que también hay supuestos en que su realización se fundamenta en legítimos actos de altruismo o solidaridad familiar o amical. En consecuencia, se propone, la actitud permisiva en esta sede es mucho más razonable que la prohibitiva, aunque, por supuesto, deban excluirse los convenios relativos a la gestación por sustitución que tengan carácter oneroso (LASARTE ÁLVAREZ, C.: “La reproducción asistida y la prohibición legal de maternidad subrogada admitida de hecho por vía reglamentaria”, *Diario La Ley*, núm. 7777, 17 de enero de 2012, pp. 15-16. También en este sentido, entre otros, ALKORTA IDIAKEZ, I. (Regulación jurídica de la medicina reproductiva. Derecho español y comparado, Aranzadi, Pamplona, 2003, p. 288), quien se pregunta: “... ¿por qué es más digno y aceptable que una mujer tenga hijos con óvulos donados, que llevar a cabo una gestación por motivos altruistas, si se entrega después el nacido a la madre genética sin exigir precio alguno?”). El pago de dinero sería, por tanto, el único elemento rechazable en un convenio de gestación por sustitución, criterio que, además, debería completarse necesariamente con la exigencia de que el consenso alcanzado pudiera deshacerse durante todo el proceso de gestación, para garantizar la libertad de la mujer de disponer del propio cuerpo y, al tiempo, la posibilidad de que la mujer gestante pudiese decidir en todo momento si entregaba al hijo o no con total libertad. Sin embargo, esta irrevocabilidad del convenio supondría una grave inseguridad jurídica para los padres comitentes que, ciertamente, desalentaría a su realización.

ella había llegado a decir que el hijo había muerto en el parto, ahogado por el cordón umbilical, y que había donado su cuerpo a la ciencia. Los rumores y las murmuraciones se convirtieron en evidencias y llegaron a oídos de las autoridades que, diligentes, comenzaron a investigar este imperdonable delito y preparar el arresto de los culpables.

Ellos querían cumplir su, hasta ahora, imposible sueño de ser padres, y creían, realmente, tener derecho a ser progenitores⁸, como también todas aquellas parejas

⁸ Existe una corriente doctrinal que mantiene que las personas tienen un verdadero derecho a la reproducción con fundamento constitucional. Así, este derecho fundamental a la reproducción estaría basado en la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1, 1º CE) y en la dignidad de la persona —en este caso, de los progenitores— como expresión del reconocimiento de sus derechos y del libre desarrollo de la personalidad (art. 10, 1º CE). Se sostiene, pues, que el derecho a la reproducción es un derecho fundamental de los comprendidos en la Sección Primera del Capítulo II del Título primero de la Constitución, por cuanto se trata de un derecho de autodeterminación física, enmarcado en el derecho a la libertad personal del artículo 17, 1º CE. Por tanto, el derecho a la reproducción, como derecho fundamental, es un derecho que posee la persona por el hecho mismo de ser persona, por su propia naturaleza y dignidad; derecho que le es inherente, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, ha de ser por ésta consagrado y garantizado. Toda persona, por el hecho de serlo, tiene cualidades inherentes de racionalidad y autodeterminación de las voliciones, y, por eso, existen derechos que son inherentes a la persona, esto es, que derivan de su misma naturaleza, que provienen de constituir un ser dotado de racionalidad, de libertad, y de responsabilidad. El libre desarrollo de la personalidad supone, por consiguiente, la libre capacidad de desarrollar estas cualidades de la naturaleza humana, libertad que el Derecho debe favorecer y regular. La inteligencia anterior podría confirmarse con el hecho de que, a través de numerosas sentencias, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el alcance de los derechos fundamentales, más allá de lo que una interpretación estrictamente literal de la regulación constitucional podía hacer prever, interpretación abierta y progresiva que alcanza, en particular, a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas, por su directa relación con los fundamentos esenciales del orden democrático que la Constitución proclama. Por su parte, la libertad del progenitor biológico, la libertad del art. 17, 1º CE es aquí la condición del desenvolvimiento de la vida personal, que supone asegurar la autonomía de la persona, desenvolver la plenitud de su capacidad y ofrecer oportunidades a su libertad de elección, como ejercicio de su responsabilidad para escoger los medios con que realizar sus fines. La libertad, por fundirse con la dignidad personal, entraña un respeto a la naturaleza moral de la persona, como ser racional, responsable y libre, favorece el pleno desenvolvimiento de la personalidad y exige una acción del Estado que garantice ese desenvolvimiento, estableciendo las condiciones necesarias para su realización efectiva (vid., p.e., GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *El derecho a la reproducción humana*, Marcial Pons, Madrid, 1994, pp. 151 y ss.; y BERROCAL LANZAROT, A. I. (“Análisis de la nueva Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida. Una primera aproximación a su contenido”, *Revista de la Escuela de Medicina Legal*, enero, 2007, p. 42). Aunque pensando en la adopción, la SAP de Islas Baleares de 6 de junio de 2002 declaró que quien, “en multitud de ocasiones por imposibilidad de generación natural de un hijo, aspira a la realización personal y social que supone la crianza y educación de un menor no está sino satisfaciendo su derecho constitucional a la formación de una familia, derecho legalmente amparable y que no debe quedar, en aras a un exagerado concepto del interés del menor, de tal modo postergado que llegue a perder todo contenido efectivo”. En este punto, la relevante STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 12 de febrero de 2016 sigue a la también trascendente STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 23 de diciembre de 2014, indicando que el “derecho fundamental a la reproducción que asiste (a las personas)... debe ser respetado plenamente y en todas sus facetas incluidas las de Seguridad Social cuando ese derecho ha sido ejercitado a través del contrato de gestación por sustitución y reconocida la filiación que del mismo se deriva... (siendo válida la renuncia de la mujer gestante a su maternidad) para satisfacer el derecho fundamental a la reproducción de otro ser humano, el demandante” o comitente del convenio gestacional. Por su parte, la STEDH de 24 de enero de 2017 considera, en cambio, que las “disposiciones del artículo 8 (CEDH) no garantizan ni el derecho a fundar una familia ni el derecho a adoptar... (De manera que) el derecho al respeto de la vida familiar no protege el mero deseo de fundar una familia; presupone la existencia de una familia...”.

heterosexuales en las que la mujer no podía o no debía gestar⁹. Por su condición homosexual, seguramente tendrían muchas dificultades para acudir a la adopción nacional o internacional, además, querían que por lo menos uno de ellos fuera padre biológico del niño, así que optaron por la posibilidad de una llamada madre de alquiler. Habían contactado con otras mujeres, rogando y prometiendo, ilusionándose y deprimiéndose, hasta que esta muchacha se prestó, por fin, a ayudarles. Antes de hacer el convenio tuvieron que afrontar la difícil y delicada cuestión de quién de ellos aportaría su material genético, pues él sería el verdadero padre biológico, mientras que el otro debería conformarse con adoptar al hijo. Pero el problema se resolvió pronto, pues cedió quien solía hacerlo, el que siempre ponía fin a las discusiones, el más dócil de los dos. Su amor era superior a la envidia que sentiría de por vida por no ser el auténtico padre.

Si futbolistas, artistas y empresarios famosos no habían tenido problemas jurídicos para ser padres por este medio, ni ocultado su paternidad así conseguida, sino todo lo contrario, pues algunos salían orgullosos en revistas del corazón con sus hijos, entonces, ¿por qué ellos iban a ser investigados, detenidos y condenados? Y, de ser así, ¿dónde estaba, por tanto, el principio esencial de igualdad de todos los españoles ante la ley del artículo 14 de la Constitución española, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social¹⁰? Además, ¿no debería el

⁹ El artículo 1 de la LGS portugués se refiere, como objeto de la Ley, y, por tanto, como hipótesis en las que es posible realizar el convenio de gestación por sustitución en la legislación portuguesa, a “*los casos de ausencia de útero, de lesión o enfermedad de este órgano que impida de forma absoluta y definitiva el embarazo...*”. Además, el nuevo artículo 8, 2º, último inciso de la LPMA portuguesa, que recoge expresamente esos mismos supuestos de imposibilidad de la mujer para gestar, añade los casos en que la mujer no pueda llevar a cabo un embarazo por “*situaciones clínicas que lo justifiquen*”; sin olvidar que el artículo 12, a, último inciso LPMA, referido a los derechos de los beneficiarios de las técnicas de reproducción médicamente asistida, habla de “*riesgos significativos para la salud de la madre o del hijo*”. Por tanto, teniendo en cuenta todos estos preceptos indicados, el legislador portugués, para autorizar el convenio de gestación por sustitución, establece la ineludible exigencia de la imposibilidad de quedar embarazada por parte de la mujer —o pareja de mujeres— interesada, o de grave peligro para la madre o el hijo por el embarazo, lo cual es muy razonable, pues se evita que se pretenda acudir a este negocio jurídico reproductivo por motivos no estrictamente médicos o de salud, sino laborales o de estética o únicamente para evitar los embarazos y sus molestias para las mujeres.

¹⁰ La SAP de Valencia de 23 de noviembre de 2011 considera que la negación de la inscripción de la filiación, derivada de un convenio de gestación de sustitución en favor de dos varones legalmente casados, no implica “una infracción del principio de igualdad y de prohibición de discriminación por razón de sexo, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución española, en cuanto que en el artículo 7-3 de la ley 14/2006 (“Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”), permite la inscripción en el Registro Civil español de la filiación por naturaleza a favor de dos mujeres, mientras que no se permite la inscripción a favor de dos hombres, pues las parejas de dos

legislador español proteger y favorecer su voluntad de ser padres, biológicos o no, como sucedía con otras instituciones jurídicas?¹¹

Ella había estado dispuesta a colaborar con ellos a cambio de una moderada cantidad que le serviría para seguir adelante en su difícil vida —como también cobraban los hombres y las mujeres que vendían su semen o sus óvulos a una clínica de fertilización¹²—, pues tenía ya dos hijos propios de dos relaciones anteriores y un novio

mujeres no necesitan acudir a otra mujer a la que encomendar la gestación: de modo que no puede considerarse discriminatorio el tratar desigualmente lo que es desigual.

¹¹ Las modernas técnicas de reproducción humana asistida han supuesto un giro copernicano en la determinación de la filiación jurídica. Junto al criterio clásico de *mater semper certa est*, en la actualidad, para hacer frente al problema de la infertilidad humana, el legislador ha permitido el criterio volitivo como generador de la filiación jurídica. La voluntad, como elemento determinante de la filiación jurídica, tiene un papel creador muy importante durante muchos años. Ciertamente, sobre todo tras la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida de 1988 —confirmada por la LTRHA de 2006—, la voluntad como criterio configurador de la filiación jurídica se consolida definitivamente en nuestro ordenamiento jurídico. Ya no es el dato biológico el único título de atribución de la filiación, de manera que queda a voluntad de las partes la determinación de aquélla en los supuestos de reproducción asistida, y se excluye la posibilidad de que el donante de material reproductor pueda ser considerado legalmente progenitor. En efecto, la inseminación artificial o fecundación *in vitro* altera la dualidad filiación biológica/filiación jurídica, aunque, paradójicamente, aporta mayor fiabilidad en el conocimiento de la derivación biológica. La donación de gametos permite que no siempre quien da a luz coincida con la mujer que aporta su material genético, como no siempre el marido o compañero de la que gesta el hijo es el progenitor biológico que aparezca o quiera hacerlo como padre legal del mismo. Esas diversas posibilidades reproductivas, provocan hoy la consagración de auténticas ficciones legales. Con las diversas prácticas de fecundación asistida, pues, se intenta primar también la filiación derivada del afecto, de la voluntad, de la intención, de la apariencia, frente a la puramente biológica. Como consecuencia, se propone hoy por doctrina y jurisprudencia la modificación del solo dato del parto, sustituyéndolo por el de la libertad y responsabilidad por la procreación que, además de coincidir con la voluntad de la pareja matrimonial o de hecho o sujeto comitente, será, normalmente, el criterio más favorable a los intereses del menor. En conclusión, la paternidad o maternidad deberá corresponder al sujeto individual o pareja sin cuya actividad, al margen de su participación genética o biológica, no se habría dado inicio al proceso biológico que originó el nuevo ser humano, y que, además, desee el hijo para sí (p.e., HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, C.: “La filiación en la fecundación asistida: consecuencias jurídicas en torno a la misma”, en *Ingeniería genética y reproducción asistida*, Barbero Santos, M. (Dir.), Artes gráficas Benzal, Madrid, 1989, p. 259; considera que debe ser madre aquella persona que en el contrato estableció el deseo de tener un hijo a través de esta técnica reproductiva, sin distinguir si ha aportado el óvulo o no; y LEMA AÑÓN, C.: *Reproducción, poder y derecho. Ensayo filosófico-jurídico sobre las técnicas de reproducción asistida*, Colección Estructuras y Procesos, Serie de Derecho, Trotta, Madrid, 1999, p. 140, n. 15; sostiene que frente a las limitaciones o a las propuestas abiertamente prohibicionistas, deben acogerse las posturas más favorables que asimilan estas prácticas a la adopción, o simplemente que quedaran bajo la regulación contractual general y, por lo tanto, a lo acordado por las partes). De este modo, por ejemplo, la STSJ (Sala de lo Social) de Madrid de 18 de octubre de 2012 mantiene que, en estos casos de convenio gestacional, la condición de madre —o de padre, en su caso— no se “ostenta por ser sujeto que ha contribuido físicamente a dar a luz sino que viene otorgada porque así figura en el Registro Civil en su condición de sujeto que ha obtenido esa posición por virtud de una filiación conseguida mediante *gestación por sustitución*”.

¹² Curiosamente, conforme a la ya citada LTRHA española de 2006, en ningún caso se trataría de una venta de gametos sino de una “compensación por el esfuerzo” que hacen los donantes. Por ello, la donación de gametos no tiene carácter lucrativo ni comercial, la “compensación económica resarcitoria” se da para reparar únicamente las molestias físicas y los gastos de desplazamientos y laborables que puedan derivarse de la donación, la susodicha compensación económica no podrá entenderse como un incentivo económico por el que donar y la promoción de la donación deberá respetar el carácter altruista y, por tanto, no podrá usarse el beneficio económico o la compensación como motivo para alentar la donación. La compensación dada a los donantes estará fijada por el Ministerio de Sanidad y Consumo,

en paro que no sólo no se opuso al convenio, sino que la animó a concluirlo pensando en la recompensa que iban a obtener. Tal vez, si las circunstancias personales de la mujer hubieran sido otras habría accedido al convenio de gestación por sustitución de manera gratuita, altruista, con la exclusiva voluntad de hacer cumplir el imposible sueño de dos personas de ser padres. Pero, siendo sincera con ella misma, hubo un momento, al tener al niño en brazos, tras su nacimiento, en el que se le pasó por la cabeza romper el convenio¹³, quedarse con el bebé, pasase lo que pasase, pues, después de nueve meses en su vientre, lo sentía como algo suyo. Sin embargo, rápidamente desechó esa maléfica idea y pensó en la inmensa felicidad que aquellas dos personas, tan extrañas y, a la vez, tan cercanas a ella, sentirían al ser padres por fin.

La pareja, para no tener excesivos problemas, se planteó seriamente viajar a un país extranjero, cuya legislación permitiera este convenio gestacional y, después, traer el hijo a España. Estaban dispuestos a pedir un préstamo, a vender su casa incluso, pero los costes tan elevados les hicieron desistir¹⁴. Llegaron a la amarga conclusión de que solo las personas pudientes pueden permitirse esta posibilidad de traerse un niño, no ya de

previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, y deberá revisarse periódicamente, garantizando el respeto al carácter solidario de la donación. La compensación económica establecida en la actualidad es de entre 800 y 1000 euros para las donantes de óvulos y entre 40 y 60 euros por muestra de semen para los donantes masculinos. Internet está llena de ofertas de óvulos para personas interesadas en la reproducción asistida.

¹³ La Exposición de Motivos de la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, hace referencia a la “*eventual previsión y/o posterior respeto a la facultad de revocación del consentimiento*”, mientras que el apartado 3, e) de su primera Directriz dispone que deberá constatar que “*la resolución judicial es firme y que los consentimientos prestados son irrevocables, o bien, si estuvieran sujetos a un plazo de revocabilidad conforme a la legislación extranjera aplicable, que éste hubiera transcurrido, sin que quien tenga reconocida facultad de revocación, la hubiera ejercitado*”. Sobre todo pensando en la mujer gestante, la irrevocabilidad del consentimiento —previa información de sus consecuencias— es esencial para la virtualidad del convenio de gestación por sustitución. Ahora bien, como prevé la propia Instrucción, la irrevocabilidad puede ser ab initio o puede sujetarse a un plazo que, por analogía con lo dispuesto en el artículo 177, 2, 3º CC en sede de adopción, podría ser de treinta días siguientes al parto (hoy seis semanas). No obstante, tal vez fuera más conveniente para su virtualidad que el convenio gestacional fuera irrevocable desde su celebración. Esta irrevocabilidad inicial haría mucho más seguro el convenio reproductivo y evitaría reclamaciones por gastos ocasionados y daños morales, así como complicadas acciones de reclamación de la filiación. En esta línea, en Portugal, el consentimiento prestado en el convenio de gestación por sustitución es irrevocable, pues así deriva, en primer lugar, del artículo 14, 4º LPMA —que sólo permite la revocación del consentimiento hasta el momento del inicio del proceso procreativo—, precepto al que se remite también expresamente el artículo 8, 8º LPMA —relativo a la “*validez y eficacia del consentimiento de las partes*”—; y, en segundo término y esencialmente, del artículo 8, 7º LPMA cuando dice que el “*niño nacido mediante el recurso a la gestación por sustitución será tenido como hijo de los respectivos beneficiarios*”.

¹⁴ En los EE.UU. de Norteamérica el precio total del proceso reproductivo se encuentra entre los 100.000 y 150.000€: este precio puede ser mucho mayor en caso de complicaciones médicas, pues la sanidad es totalmente privada, por lo que se recomienda a los interesados por los expertos disponer de un 20% más. En Canadá, el coste ronda entre 45.000 y 55.000€, más un 10% por imprevistos. En Grecia, Ucrania o Rusia puede tener un coste aproximado entre 35.000 y 50.000€, más un 10 ó 15% por imprevistos, pero no existen las mismas garantías que en los EE.UU. o en Canadá.

París, sino de Los Ángeles, Toronto, Kiev o Moscú. ¿Dónde estaba, de nuevo, el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley del artículo 14 de la Constitución española? ¿Es que solo los españoles con suficiente dinero pueden acudir al convenio de gestación por sustitución? ¿Es que, ni siquiera, ninguna autoridad española se había percatado de que, si se regulara este convenio en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo se facilitarían la paternidad o maternidad de los nacionales y se les evitarían gastos descomunales, sino que, también, habría un efecto llamada respecto de los extranjeros que vendría muy bien para el impulso de nuestra economía?¹⁵.

La pareja también había oído que tenían dificultades serias, incluso, los que se traían un hijo del extranjero, dependiendo, claro está, del país ajeno que se tratase. Si alguien tenía suficientes recursos para ir a los Estados Unidos de Norteamérica no tendría problemas, podría elegir a la mujer gestante, asegurarse de que estaría controlada médicamente durante el embarazo y obtener una sentencia en la que se declarase la filiación a favor de los interesados. Incluso, si se viajaba a Rusia, Ucrania o Grecia se podría tener suerte y culminar el proceso, aunque no las parejas homosexuales. En cambio, si, por ahorrarse muchísimo dinero, alguien acudía a algún país lejano o exótico, como la India, podría sufrir un verdadero calvario. Así, habían oído que un hombre y una mujer de Asturias, que fueron padres de gemelos por una gestación por sustitución, habían sido retenidos en ese país. El problema surgió cuando la policía de Bombay se negó a sellarles los pasaportes de los niños, que figuraban como hijos suyos, aduciendo que faltaba un documento del consulado en el que se reconociera el método concreto por el que habían nacido los pequeños. Después de innumerables súplicas,

¹⁵ La doctrina económico-jurídica que ha tratado el Derecho de Familia parte de que las reformas legales que incentivan la natalidad —en este caso, la permisibilidad del convenio de gestación por sustitución o encargo—, suponen, invariablemente, la generación de importantes externalidades positivas para la sociedad —sobre todo, en un país como España que tiene una de las tasas de natalidad más bajas del mundo—, lo que es un objetivo que no puede ser irrelevante para el jurista. Asimismo, la legalidad del convenio de gestación por encargo supondría, de un lado, no sólo la eliminación de costes para los ciudadanos españoles que actualmente tienen que desplazarse a países lejanos para llevarlo a cabo, sino también que la importante actividad económica que genera dicho convenio gestacional se produciría completamente en España; y, de otro lado, dicha legalización tendría un previsible, significativo y favorable efecto llamada respecto de los ciudadanos de otros Estados de nuestro entorno, lo que supondría una trascendente inyección económica. Teniendo en cuenta la creciente tasa de infertilidad en los países occidentales —a lo que debe unirse el también cada vez mayor deseo de ser padres por personas solas o por parejas homosexuales formadas por varones—, el convenio de gestación por sustitución supone una ingente y productiva actividad económica que involucra a una gran cantidad de actividades industriales o profesionales, así como a personas individuales, lo cual es muy conveniente en este contexto actual de intensa y prolongada crisis económica (vid. VELA SÁNCHEZ, A. J.: “La gestación por encargo desde el análisis económico del Derecho: medidas anticrisis desde el Derecho de Familia”, *Diario La Ley*, núm. 8055, 8 al 14 de abril de 2013, pp. 8 y ss.).

lloros y viajes asfixiantes con los críos, alguien se apiadó de ellos y obtuvieron el que creían sello salvador. Pero el padecimiento no terminaba ahí. Tras haber sufrido esperando pacientemente el parto de la gestante, sobornando a algún funcionario corrupto, volviendo a esperar largo tiempo para obtener el permiso para traer al hijo a España, después de todo ello, podría ocurrir que se les negara a los padres la inscripción de la filiación de los hijos en el Registro Civil español¹⁶.

Los jueces y tribunales españoles podrían alegar que se trataba de una filiación indeterminada, no fijada mediante sentencia, sino por una simple certificación registral, y derivada de un convenio indigno y no permitido en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el niño debería permanecer en el limbo jurídico hasta que fuera declarado judicialmente hijo de su progenitor o acogido o adoptado por los padres interesados. Tan solo la bendita Dirección General de los Registros y del Notariado —DGRN— parecía estar dispuesta a socorrer a los desdichados progenitores, pero no a todos, solo a aquellos que cumplieran unos requisitos determinados, quedando fuera los demás, sobre todo, si el convenio prohibido y terrible se hubiese realizado en España por españoles de escasos recursos económicos¹⁷.

¹⁶ De este modo, coincide la relevante STS de 6 de febrero de 2014 con la SAP de Valencia de 23 de noviembre de 2011 y con la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Valencia, de 15 de septiembre de 2010 en que, conforme al artículo 23 de la Ley del Registro Civil, previamente a acordar su inscripción en el Registro Civil español, la certificación extranjera sobre filiación tiene que superar un control de legalidad, conforme a la ley española, de modo que al estar prohibida en España la gestación por sustitución (ex art. 10, 1 LTRHA), debe impedirse la registración de la inscripción así intentada. Asimismo, un tal convenio de gestación por sustitución infringe el orden público internacional español, pues vulnera la dignidad de la mujer gestante y del niño, mercantiliza la gestación y filiación y permite explotar a mujeres pobres. Además, el principio esencial del interés superior del menor, contenido en la legislación, no permite al Juez desvincularse del sistema de fuentes al que está sujeto a tenor del artículo 117 CE, ni vulnerar otros bienes jurídicos tomados en consideración por el ordenamiento jurídico en esta sede. Ratifica la Sentencia comentada que la ley española ofrece cauces para la inscripción de la filiación de los menores en el Registro Civil, como la acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico (art. 10, 3º LTRHA), o la figura jurídica de la adopción (arts. 175 y ss. del CC), sin olvidar otras medidas de protección como el acogimiento familiar (arts. 172 y ss. del CC). Ahora bien, también añade que, de no recurrirse a los remedios anteriores, el Ministerio Fiscal deberá ejercitar las acciones pertinentes para determinar correctamente la filiación jurídica de los menores y para su protección, tomando en consideración, y esto es novedoso y esencial, la efectiva integración de los mismos en su núcleo familiar de facto, lo que amplía el marco de salvaguarda de las personas implicadas en estos litigios.

¹⁷ La Resolución de la DGRN de 18 de febrero de 2009 permitió la inscripción en el Registro Civil español de una filiación derivada de un convenio de gestación por sustitución, existiendo certificación registral extranjera que determinara dicha filiación respecto de un progenitor español. Entendió la Dirección General que el control de legalidad de las certificaciones registrales extranjeras debe abarcar la comprobación de que se trate de un documento público autorizado por una autoridad extranjera y que la certificación hubiese sido emitida por una autoridad registral que desempeñe funciones equivalentes a sus respectivas españolas, conforme a lo establecido en los artículos 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil —RRC—; de manera que el control de legalidad no abarca el examen de si la solución jurídica dada es idéntica a la que habría alcanzado una autoridad registral española mediante la aplicación de nuestra

Después de eternos años de espera, también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos —TEDH— se mostró favorable —en sendas Sentencias de 26 de junio de 2014 (asunto 65192/11 -Mennesson c. Francia- y asunto 65941/11 -Labassee c. Francia-¹⁸—, basándose en la protección del interés superior del menor, a la inscripción de una filiación derivada de un convenio de gestación por sustitución, celebrado en país cuya legislación expresamente lo permitiese, aunque sus acertados y plausibles argumentos son eludidos por nuestro alto Tribunal¹⁹. A diferencia de los casos anteriores, la

normativa, esto es, el encargado del Registro español no determina la filiación conforme a nuestro Derecho, sino que se limita a registrar una ya determinada legalmente. Posteriormente, la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010 permite la inscripción en el Registro Civil de los hijos nacidos mediante gestación por subrogación en los países cuya normativa la permita y siempre que al menos uno de los progenitores sea español. La Instrucción se funda en la existencia de una resolución judicial extranjera que determine la filiación jurídica respecto de un progenitor español, por lo que no es posible la registración de una filiación plasmada en certificación registral extranjera que no refleje una resolución judicial previa. Ello estaría de acuerdo —como manifiesta en su Exposición de Motivos— con lo dispuesto en el artículo 10, 3º LTRHA, pues este precepto “*permite el ejercicio tanto de la acción de reclamación de la paternidad correspondiente al hijo como la de reclamación por parte del padre biológico de la filiación paterna. Las acciones a las que se refiere el precepto referido son las generales de determinación legal de la filiación, reguladas en los artículos 764 y siguientes de la LEC*”. Además, como sigue indicando la Exposición de Motivos de la Instrucción comentada, la “*exigencia de resolución judicial en el país de origen tiene la finalidad de controlar el cumplimiento de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante...*”. Por otra parte, en esta Instrucción se establecen las premisas para la regulación del convenio de gestación por sustitución en España. En efecto, atendiendo a su clarividente Exposición de Motivos y a sus concretas directrices podríamos configurar la estructura básica de tal convenio gestacional, de manera que sus claves serían: 1ª. Fecundación de la mujer gestante con la aportación de material genético de, al menos, uno de los padres o madres intervinientes; 2ª. Capacidad de obrar plena y consentimiento voluntario de las partes contratantes; 3ª. Irrevocabilidad del consentimiento prestado. 4ª. Posibilidad de que el hijo conozca su origen biológico.

¹⁸ Estas Sentencias del TEDH declaran que viola el artículo 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950 —CEDH—, no reconocer la relación de filiación entre los niños nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución y los progenitores que han acudido a este método reproductivo en un país cuya legislación, aplicable al caso según las normas de conflicto francesas, admite la legalidad de tal filiación declarada mediante sentencia judicial. Como consecuencia de las resoluciones judiciales europeas anteriores, un Informe *fantasma* de la DGRN de 11 de julio de 2014 concluyó que en “el estado legislativo y jurisprudencial actual, la Instrucción de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución está plenamente vigente, por lo que debería seguir siendo aplicada por los Registros Civiles españoles a fin de determinar la inscribibilidad del nacimiento y filiación en los casos que entran en su ámbito de aplicación, sin que la STS de 6 de febrero de 2014 constituya un obstáculo legal para ello...”.

¹⁹ El ATS de 2 de febrero de 2015, que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones contra la indicada STS de 6 de febrero de 2014, confirma la doctrina de ésta, entendiendo que la negativa de las autoridades registrales españolas a inscribir a los menores nacidos mediante convenio de gestación por sustitución como hijos naturales de quienes conciertan dicha gestación, no vulnera ni el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, ni el derecho a la igualdad del artículo 14 CE —que ampara tanto a los menores, por razón de su filiación, como a los padres, que no deben ser discriminados por razón de sexo—, ni el derecho a la intimidad familiar —entendido como derecho de la pareja a la procreación médicamente asistida— del artículo 18, 1 CE. Incluso, a la luz de la jurisprudencia del TEDH sobre la materia de gestación por sustitución, en sus indicadas Sentencias de 26 de junio de 2014, el citado ATS de 2 de febrero de 2015 considera que las soluciones ofrecidas por nuestro Alto Tribunal, en su Sentencia de 6 de febrero de 2014, respetan el derecho a la vida privada de los menores y a la determinación de su identidad, conforme al artículo 8 CEDH, y no causan perjuicios concretos a la identidad de los hijos así concebidos y nacidos, de manera que los “menores no pueden cargar con las consecuencias negativas derivadas de que los recurrentes hayan acudido al contrato de gestación por subrogación, considerado

Sentencia de la Gran Sala del TEDH de 24 de enero de 2017, asunto *Paradiso y Campanelli c. Italia*, como ella misma indica, no se refiere a la inscripción de un certificado de nacimiento extranjero ni al reconocimiento de la relación legal, declarada judicialmente, entre padres e hijos nacidos de un convenio de gestación por subrogación, sino a la admisibilidad de las medidas adoptadas por las autoridades italianas que dieron lugar a la separación permanente del niño y de los demandantes, quienes no tenían vínculo biológico alguno con aquél. Por tanto, como admite el propio TEDH, la cuestión central de este asunto era decidir si tales medidas urgentes constituyeron una injerencia en el derecho de los demandantes al respeto de su vida familiar y/o su vida privada (conforme al art. 8, 1 CEDH) y, en tal caso, si dichas medidas se adoptaron de acuerdo con el artículo 8, 2 CEDH, con lo que dicha injerencia estaría justificada, concluyéndose, en contra del criterio de la Sala de 27 de enero de 2015 y de forma incongruente, que existía verdadera justificación. Por ello, puede concluirse que el TEDH no ha variado su doctrina en esta sede, observándose que se encuentra en la misma línea fijada, en nuestro Derecho, por la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010 que exige, para la inscripción en el Registro Civil de los hijos nacidos mediante convenio gestacional hecho en países que lo permitan, que al menos uno de los comitentes sea progenitor biológico y que así derive expresamente de la resolución judicial firme dictada por un Tribunal competente —no bastaría un certificado de nacimiento— que determine la filiación jurídica entre el así nacido y los padres contratantes²⁰.

Si hubieran sido cautos, habrían consumado un fraude de ley para lograr la paternidad, una simulación que los propios jueces, sí, la propia curia, parece que recomienda mientras no haya regulación positiva del convenio en España²¹. Así, uno de los

radicalmente nulo por el ordenamiento jurídico español”. Por todo ello, los interesados deben ejercitar la acción de reclamación de la paternidad biológica (*ex art. 10, 3º LTRHA*) o acudir al mecanismo de la adopción (*ex arts. 176 y ss. del CC*)

²⁰ Por consiguiente, vigente la nulidad del convenio de gestación por sustitución en nuestro Derecho (*ex art. 10 LTRHA*), sólo cabe la aplicación de esta Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, que no permite, en ningún caso, la inscripción de la filiación derivada de convenio gestacional realizado en España.

²¹ Ello puede verse en la citada SJPI n.º 15 de Valencia, de 15 de septiembre de 2010, en base al artículo 10, 3º LTRHA. Pues bien, ante esta tesitura, ante esta artimaña legalmente factible, ante este fraude de ley, hasta la doctrina contraria al convenio de maternidad subrogada no tiene más remedio que admitir que esta solución, que sería posible aunque no deseable, según la ley española, supondría “utilizar la adopción para conseguir los efectos que se perseguían mediante la celebración del contrato de gestación por sustitución; concluyendo que, si esto es así, ¿por qué no se admite directamente la gestación por sustitución y se evita un proceso más largo y complejo, que va a llevar al mismo resultado?” (DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Inscripción de hijos nacidos mediante gestación por sustitución (a

miembros de la pareja casada o de hecho se relaciona con una mujer, que se presenta como su amante u otra pareja, y acuerdan libremente acudir a la inseminación artificial para ser padres. Él corre con todos los elevados gastos de la técnica de reproducción asistida y con las necesidades de alimentos y demás de la gestante. Producido el nacimiento, el varón, que fuera el padre biológico del nacido, ejercita la acción de reclamación de la paternidad, mientras que la gestante renuncia a la maternidad —a los 30 días desde el parto, hoy a las seis semanas—. El hijo, así nacido y reclamado, será adoptado por el otro cónyuge o pareja de hecho, sin necesidad de que medie en este supuesto la difícil, a veces, declaración de idoneidad prevista en el artículo 176 CC. Ellos habían establecido otra coartada, pero sus indiscreciones alertaron a las autoridades, hicieron increíbles sus inventadas historias e impidieron el buen fin del convenio reproductivo. Con lo que ya se sabía por los sagaces investigadores y por los secretos confesados, nadie creería ahora que un homosexual había dejado embarazada a una muchacha, mediante relaciones sexuales consentidas y que ella había decidido voluntariamente renunciar a la maternidad, sin mediar dinero alguno, y ceder la tutela del nacido a su padre biológico.

Durante los eternos nueve meses del embarazo de la muchacha²², la pareja tuvo muchos malos momentos. Pensaron en los graves problemas jurídicos que tendrían si la mujer se arrepentía y se negaba a entregarles el niño. Cavilaron en que debían haber evitado que ella aportara su propio óvulo²³, porque así no sería la madre biológica del niño y no

propósito de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Valencia, de 15 de septiembre de 2010”, *Diario La Ley*, n.º 7501, 3 de noviembre de 2010, p. 7), quien concluye: “no es que la Instrucción pretenda atribuir ciertos efectos jurídicos a una institución prohibida por el Derecho español, sino que está proponiendo la recepción sustantiva de la misma, lo que no parece admisible”.

²² En cuanto a la edad mínima exigida para realizar este convenio de gestación por sustitución, conforme al artículo 6, 2º de la LPMA portuguesa, las “*técnicas sólo pueden ser utilizadas en beneficio de quien tenga, por lo menos, 18 años de edad y no se encuentre prohibido o inhabilitado por anomalía psíquica*”. Adaptando este precepto al régimen actual portugués del convenio de gestación por sustitución, debe entenderse, pues, que tanto los posibles beneficiarios como la mujer gestante sólo deben tener dieciocho años cumplidos, por lo que se considera suficiente por el legislador portugués, en esta sede, la mayoría de edad. Ciertamente, la edad requerida para celebrar este negocio jurídico procreativo debería ser la misma para adoptar, esto es, según el artículo 1979 Código Civil portugués, 25 ó 30 años. Si el legislador exige esa edad para ser adoptante, por la trascendencia y madurez que supone e implica la paternidad o maternidad, debería seguirse el mismo criterio para la realización del convenio de gestación por sustitución, tanto respecto de los posibles beneficiarios, como respecto de la mujer gestante, eso sí, bastando que uno de los comitentes —si se tratara de pareja casada o de hecho— hubiera alcanzado dicha edad.

²³ P.e., el artículo 8, 3º, segundo inciso de la LPMA portuguesa contiene la importantísima advertencia expresa de que no puede “*la gestante de sustitución, en ningún caso, ser la donante de cualquier ovocito utilizado en el concreto procedimiento en que es participante*”. Por consiguiente, el legislador portugués excluye expresamente la posibilidad de que la mujer gestante aporte su material reproductor para la obtención del embrión a gestar. Con esta prohibición tajante se logra la inexistencia de vínculo jurídico de

tendría tanto interés o la tentación de quedarse con él. Incluso, el que no aportó su material genético pensó que, quizás, hubiese sido mejor que los dos lo hubiesen dado y que el azar decidiera quién sería el padre biológico. Pero el día del parto fue el mejor de sus vidas. Aunque habían estado muy nerviosos y pensaron que el tiempo no pasaba, bastó con ver aquella criatura tan linda y tan sana para que se perdieran, definitivamente, en el olvido, todas las dudas, todos los temores que los reconcomían y todos los sinsabores del camino de piedras que habían recorrido.

—¡Alto ahí! ¡Quedan detenidos!

Gritos desesperados, caras desencajadas, forcejeos y los tres son llevados a la Comandancia acusados del delito de alteración de la paternidad de un niño.

Puestos en libertad con cargos, los tres desdichados piensan en lo difícil que se han puesto las cosas, en la pesadilla en la que se ha convertido su vida. El niño ha quedado acogido por los servicios sociales de la Comunidad Autónoma correspondiente, privando a la madre y, por supuesto a los “presuntos” padres, de su patria potestad. A saber cuándo y si volverán a verlo alguna vez. Los tres tendrán que solventar la grave acusación del delito imputado que puede llevarles a la cárcel por cinco años, por lo que tendrán que buscar buenos abogados que los defiendan. Uno de los miembros de la pareja deberá, además, ejercitar la acción de reclamación de la filiación no matrimonial y probar que aportó su material genético para lograr la inseminación artificial pues, de no ser así, jamás tendrá la posibilidad de tener al niño.

Como si no tuviera pena suficiente, algunos vecinos increpan e insultan a la mujer cuando sale a la calle. Le dicen que es una canalla, una desalmada, un monstruo por “vender” a un hijo a extraños, porque, todavía, si fueran parientes, la cosa sería distinta, pues estaría ayudando a la familia. En cambio, la mayoría de los vecinos de la pareja de gays está a su favor, pues se considera que estos dos hombres buenos tienen derecho a

filiación con el niño así nacido, lo que impedirá que aquella pueda ser considerada madre ab initio por el solo hecho del parto, por lo que se acaba, por fin, con el viejo principio romano de *mater semper certa est*. Esta previsión legal supone una disposición muy acertada en cuanto trata de evitar posibles problemas de reclamación de maternidad —por lo que se evitan futuros conflictos jurídicos que podrían desaconsejar el acceso a este convenio gestacional—, facilita y asegura la irrevocabilidad del consentimiento prestado en el convenio de gestación por sustitución o, fuera ya del ámbito estrictamente jurídico, pretende minimizar, en lo posible, cuestiones de sentimentalismos de la mujer gestante respecto del niño así nacido. Es más, en esta misma línea de tratar de evitar conflictos sentimentales en la mujer gestante, se echa en falta en esta legislación portuguesa sobre el convenio gestacional una exigencia expresa de que dicha gestante tuviere, al menos, un hijo propio y sano, lo que, sin duda, favorecería la entrega posterior a los beneficiarios del niño nacido por este mecanismo legalmente permitido.

ser padres, aunque sea por este medio ilícito en España y que, si les dan una oportunidad, que se la merecen, serán, sin duda, los mejores padres del mundo.

EPÍLOGO

Resulta increíble que esta tragedia ocurra en España en el siglo veintiuno, que lo que se permite para algunos se penalice para otros, y no por razones jurídicas de peso, sino, al fin y al cabo, por razones de recursos económicos, de maldito dinero. ¡Qué pena que nuestros políticos estén enfrascados en sus propios intereses partidistas, en sus insensatas e inútiles luchas internas y no aborden los problemas que realmente preocupan a los ciudadanos! ¡Qué lástima que nuestro legislador sea tan pasivo²⁴, a diferencia, por ejemplo, del vecino legislador portugués, que bien puede servirnos de ejemplo²⁵! ¡Qué pena que olvidemos que los juristas no debemos limitarnos a

²⁴ Existe en España una Iniciativa Legislativa Popular para la regulación de la gestación por subrogación (puede verse y firmarse en la página web: <http://www.gestacionsubrogadaenespaña.es/index.php/2013-10-16-13-08-07/texto-ilp>) conforme a la cual, el convenio de gestación por subrogación se formalizaría en documento público notarial, realizado con anterioridad al embarazo de la mujer gestante generado exclusivamente mediante inseminación artificial. Este convenio gestacional se realizará sólo cuando no suponga riesgo grave para la salud de la posible descendencia o la mujer gestante, cuyo consentimiento deberá ser libre y consciente, comprendiendo el hecho de que en ningún momento se establecerá vínculo de filiación entre ella y el nacido o nacidos. La mujer gestante, que no podrá aportar su material genético, debe tener más de dieciocho años, buen y justificado estado de salud psicofísica y plena capacidad de obrar; deberá tener, por lo menos, un hijo propio sano, disponer de una situación socio-económica estable y haber residido en España durante los dos años inmediatamente anteriores al convenio. La gestación subrogada nunca tendrá carácter lucrativo, de modo que la mujer gestante sólo tendrá derecho a una compensación económica por molestias físicas, gastos de desplazamiento y laborales y lucro cesante. La mujer gestante puede o no tener vínculo con los comitentes y será beneficiaria de un seguro. En cuanto a los padres o madres contratantes, puede tratarse de persona soltera o pareja matrimonial o de hecho estable, tanto heterosexual como homosexual; el interviniente —o uno de ellos— deberá ser español, mayor de dieciocho años y haber agotado o ser incompatible con otras técnicas de reproducción asistida, sin que se requiera que aporte necesariamente su material genético. Los extranjeros deberán residir en España con dos años de antelación a la realización del convenio gestacional. Los comitentes se harán cargo del niño o niños nacidos inmediatamente después del parto. La mujer gestante puede abortar voluntariamente, en cuyo caso devolverá cualquier cantidad que hubiese percibido, así como indemnizará los daños y perjuicios causados a los comitentes. La inscripción de la filiación no reflejará datos que indiquen el carácter de la generación. Los comitentes no podrán impugnar la filiación del hijo así nacido. Se prevé la creación de un Registro Nacional de gestación por subrogación. Vid., en este punto, p.e., VELA SÁNCHEZ, a. J.: “Comentario a la Iniciativa Legislativa Popular para la regulación de la Gestación por Subrogación en España”, *Diario La Ley*, núm. 8457, 13 de enero de 2015, pp. 9 y ss.

²⁵ Conforme a la ya aludida LGS portuguesa, el convenio de gestación por sustitución es aquel por el que una mujer se dispone a soportar un embarazo por cuenta de otros y a entregar al niño después del parto, renunciando a los poderes y deberes propios de la maternidad. El convenio gestacional, que tiene carácter excepcional, se formalizará en contrato escrito —supervisado por el Consejo Nacional de Procreación Medicamente Asistida—, y se realizará con anterioridad al embarazo de la mujer gestante, generado exclusivamente mediante inseminación artificial. Sólo pueden ser beneficiarios de este convenio procreativo las parejas casadas o de hecho de sexo diferente o de mujeres, así como todas las mujeres independientemente del estado civil y de la respectiva orientación sexual. La mujer gestante basta con que tenga 18 años, buen y justificado estado de salud psicofísica y plena capacidad de obrar. El convenio de gestación por sustitución sólo será posible en los casos de ausencia de útero, de lesión o enfermedad de este órgano que impida de forma absoluta y definitiva el embarazo de la mujer beneficiaria o en

contemplar la realidad, sino que estamos obligados a proponer al legislador o al juzgador soluciones razonables y valientes, en su caso, a los novedosos retos jurídicos planteados por la sociedad moderna!²⁶ No por obviar los problemas jurídicos éstos van a dejar de existir y exigir respuestas aceptables.

situaciones clínicas que lo justifiquen. Se precisa que se usen los gametos de, al menos, uno de los beneficiarios, sin que, en ningún caso, pueda usarse el material reproductor de la mujer gestante. El convenio gestacional nunca tendrá carácter oneroso, de modo que la mujer gestante sólo tendrá derecho al resarcimiento de los gastos derivados de la asistencia sanitaria recibida, incluyendo los gastos de transporte. El consentimiento de las partes deberá ser libre, claro, por escrito y debidamente informado de las implicaciones éticas, médicas, sociales y jurídicas probables. Se trata de un consentimiento irrevocable desde que se inicia la técnica reproductiva, por lo que el niño así nacido será considerado como hijo de los beneficiarios. El convenio gestacional contendrá, obligatoriamente, las disposiciones a observar en caso de concurrencia de malformaciones o enfermedades del feto y de eventual interrupción voluntaria del embarazo, derecho este último del que no puede ser privado la mujer gestante si concurren las circunstancias legalmente fijadas.

²⁶ Este autor ha defendido que para “evitar clamorosos e intolerables fraudes de ley, solventar legítimamente problemas de infertilidad no salvables mediante los mecanismos establecidos en la actual Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida y favorecer el tutelable anhelo de paternidad o maternidad biológica, debería abordarse por el legislador una razonable regulación del convenio de gestación por sustitución en nuestro Derecho, de acuerdo con las propias premisas extraíbles de la indicada Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010... y de algunas legislaciones extranjeras que sí se han atrevido a ello...” (VELA SÁNCHEZ, A. J.: “De nuevo sobre la regulación del convenio de gestación por sustitución o de maternidad subrogada en España. A propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011”, *Diario La Ley*, núm. 7815, 9 de marzo de 2012, pp. 8-9). Vid., también, en esta sede, VELA SÁNCHEZ, A. J.: “La gestación por sustitución o maternidad subrogada: el derecho a recurrir a las madres de alquiler. Cuestiones que suscita la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución”, *Diario La Ley*, núm. 7608, 11 de abril de 2011, pp. 1 y ss.; “Propuesta de regulación del convenio de gestación por sustitución o de maternidad subrogada en España. El recurso a las madres de alquiler: a propósito de la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010”, *Diario La Ley*, núm. 7621, 3 de mayo de 2011, pp. 1 y ss.; “Problemas prácticos del convenio de gestación por sustitución o de maternidad subrogada en nuestro ordenamiento jurídico”, *Revista de Derecho de Familia*, núm. 53, 2011, pp. 67 y ss.; *La maternidad subrogada: estudio ante un reto normativo*, Comares, Granada, 2012; “La gestación por encargo desde el análisis económico del derecho: medidas anticrisis desde el Derecho de Familia”, *Diario La Ley*, núm. 8055, 8 al 14 de abril de 2013, pp. 8 y ss.; “El interés superior del menor como fundamento de la inscripción de la filiación derivada del convenio de gestación por encargo”, *Diario La Ley*, núm. 8162, 3 de octubre de 2013, pp. 1 y ss.; “Los hijos nacidos de convenio de gestación por sustitución no pueden ser inscritos en el Registro Civil español. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014”, *Diario La Ley*, núm. 8279, 26 de marzo de 2014, pp. 1 y ss.; “Soluciones prácticas para la eficacia en España de un convenio de gestación por encargo. De nuevo a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014”, *Diario La Ley*, núm. 8309, 13 de mayo de 2014, pp. 14 y ss.; “Los hijos nacidos de convenio de gestación por sustitución pueden ser inscritos en el Registro Civil español. A propósito de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 2014”, *Diario La Ley*, núm. 8415, 6 de noviembre de 2014, pp. 9 y ss.; *Técnicas de gestación por encargo: tratamiento judicial y soluciones prácticas para su eficacia en España*, Reus, Madrid, 2015; “Comentario a la Iniciativa Legislativa Popular para la regulación de la Gestación por Subrogación en España”, *Diario La Ley*, núm. 8457, 13 de enero de 2015, pp. 9 y ss.; “Erre que erre: el Tribunal Supremo niega la inscripción de la filiación de los hijos nacidos de convenio de gestación por sustitución. A propósito del Auto del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2015”, *Diario La Ley*, núm. 8600, 8 de septiembre de 2015, pp. 9 y ss.; “La gestación por sustitución se permite en Portugal. A propósito de la Ley portuguesa nº. 25/2016, de 22 de agosto”, *Diario La Ley*, núm. 8868, 22 de noviembre de 2016, pp. 1 y ss.; “La gestación por sustitución en las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia. A propósito de la prestación por maternidad en los casos de nacimientos derivados de convenio gestacional”, *Diario La Ley*, núm. 8927, de 22 de febrero de 2017, pp. 1 y ss.; y “¿Ha variado el TEDH su doctrina favorable a los

El Derecho, aun en los aspectos más vigilados y controlados por él, permite un amplio margen de holgura, de oscilación e incluso de adaptación a las nuevas y legítimas exigencias sociales, de modo que, en la actualidad, no puede quedar ya fuera de nuestra consideración el fin positivo del Derecho, su finalidad de servir al desarrollo del bienestar humano, esto es, de procurar “*el libre desarrollo de la personalidad*” (ex art. 10, 1º CE), que, en esta sede, puede concretarse en el deseo legítimo y digno de protección de ser progenitor biológico —si al menos uno de los padres contratantes aporta su material genético— o legal. En efecto, en la salvaguarda de la dignidad humana no se encuentra en absoluto el único valor fundamental que debe asegurarse frente al convenio de gestación por sustitución, pues hay que pensar también en la protección del matrimonio o de la familia —particularmente en su tradicional función procreadora²⁷—, defensa garantizada también constitucionalmente respecto de esta última en el artículo 39 CE.

La revisión de la radical prohibición del convenio de gestación por sustitución contenida en el artículo 10, 1 LTRHA es, precisamente, el problema de fondo que ha de ser afrontado en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como está sucediendo en otros países de nuestro entorno, a través de la elaboración de una legislación razonable. En efecto, conseguida técnica y científicamente la fecundación *in vitro*, probablemente sea más acertado admitir el convenio de gestación por sustitución y que quienes deseen obtener descendencia, superando los problemas de infertilidad no resueltos por la LTRHA, puedan recurrir a dicha técnica reproductiva, al menos cuando puedan —en aras del principio del interés superior del menor— ofrecer a los futuros nacidos un entorno familiar que resulte adecuado y se considere tal por el legislador. Pero, eso sí, todo lo anterior debe realizarse a través de la debida modificación normativa, respetando el sistema de fuentes establecido, en vez de conculcarlo sistemática y

convenios de gestación por sustitución realizados en países que legalmente los permiten? A propósito de la Sentencia de la Gran Sala del TEDH de 24 de enero de 2017”, *Diario La Ley*, núm. 8953, de 3 de abril de 2017, pp. 1 y ss.

²⁷ “Junto a las trascendentales funciones que podríamos calificar de sociales —cuidado de menores, incapacitados y personas mayores, etc.—, la familia ha desempeñado otro papel muy importante a través del tiempo, a saber, el de ser el medio en el que se perpetúa la especie humana, esto es, la de ser el ámbito natural de la procreación. Cuando el hijo nace se integra en una familia más o menos amplia o compleja y también tiene relaciones de parentesco con aquellos a quienes están ligados sus progenitores. De esta manera, en la concepción tradicional del matrimonio éste existe primordialmente para la procreación y la educación de los hijos. Efectivamente, la familia se ha asentado desde antiguo en la unión sexual de un hombre y una mujer que, mediante la procreación, aseguraban la continuidad de la estirpe” (ALBARRÁN GARCÍA, R.: *La relación entre filiación biológica y filiación jurídica: supuestos relevantes de su quiebra*, Editorial Académica Española, Alemania, 2012, p. 46).

frontalmente, mediante el recurso a la vía reglamentaria a base de Resoluciones o Instrucciones que, aunque bien intencionadas e, incluso, fundadas en el indicado respeto al interés superior del menor²⁸, no pueden vulnerar el principio cardinal de jerarquía de las normas²⁹.

²⁸ Así, una serie de Resoluciones de la DGRN ha permitido la inscripción de la filiación de un hijo nacido como consecuencia de un convenio de gestación por encargo, celebrado por ciudadanos españoles en país que expresamente lo permite, basándose, entre otros argumentos, en el respeto al interés superior del menor. Según la DGRN, este amparo del interés superior del menor se logra confirmando dos presupuestos: primero, que los padres españoles solicitantes sean declarados judicialmente como tales —en el país correspondiente— respecto del hijo o hijos en cuestión; segundo, que se haya producido la ruptura absoluta del vínculo del menor con la madre gestante. De esta manera, la RDGRN de 3 de mayo de 2011 indica que el “hecho de que en la propia resolución (judicial) se declare la custodia inmediata, total, conjunta, exclusiva, legal y física permanente de los padres intencionales, desde el momento del nacimiento de la menor, aseguran que ésta recibirá la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad ni los derechos financieros o similares con respecto al menor o del menor, garantizan el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países...”. En este mismo sentido, la RDGRN de 6 de mayo de 2011 se refiere a que, según resolución judicial extranjera, los padres intencionales ostenten “todos los derechos legales sobre dicho niño” y que éste “tendrá derecho a todos los beneficios que según la ley le correspondan como hijo legal”; y respecto de la madre gestante y su marido, que “no tendrán ningún derecho, obligación o responsabilidad” sobre el niño, y que “cualquier derecho que pudieran tener sobre él queda por la presente resolución revocado”. Igualmente, la RDGRN de 9 de junio de 2011 se refiere a que en la propia resolución judicial extranjera se declare “padre genético y natural y único tutor legal” al padre intencional, que se lo otorgue “de forma inmediata, completa, exclusiva y permanente la patria potestad y la guarda y custodia de ambas menores y de cada una de ellas por separado” y que “tomará posesión de la guarda y custodia de sus hijas inmediatamente después de sus respectivos nacimientos” —“custodia legal y física” inmediata dice la RDGRN de 23 de septiembre de 2011—; y respecto de la madre gestante, que se establezca que en adelante no ostentará la patria potestad ni la “responsabilidad económica” en relación con los menores. Finalmente, las RRDGRN de 12 y 22 de diciembre de 2011 confirman que es inscribible en el Registro español el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución —por encargo— cuando existe resolución judicial extranjera dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación jurídica del nacido respecto del solicitante o solicitantes, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor —“en este sentido, la ruptura absoluta del vínculo de los menores con la madre gestante y su cónyuge, garantizan el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países”— y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

Frente a esta posición, la SAP de Valencia de 23 de noviembre de 2011 niega que el principio fundamental de protección del interés superior del menor pueda servir de coartada para dar cabida, en nuestro ordenamiento jurídico, a la inscripción de una filiación derivada de un convenio de gestación por sustitución —o encargo— que es nulo por aplicación directa del artículo 10 LTRHA, que puede considerarse “como una norma de policía, en el sentido del artículo 9-1 del Reglamento (CE) 593/2008, (Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008), sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: *una disposición cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, basta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación*”.

²⁹ P.e., LASARTE ÁLVAREZ, C. (op. cit., pp. 17-18), quien advierte que en esta sede no caben “ocurrencias coyunturales e irreflexivas de incierto futuro, por mucho que la apariencia del poder político del momento pretenda revestirlas de un fundamento del que, a todas luces, carecen... (Como) viene haciendo el Ministerio de Justicia durante la recién fenecida Legislatura 2008-2011”. En este mismo sentido, la SJPI n.º 15 de Valencia, de 15 de septiembre de 2010, concluía que el “fin no justifica los medios, el ordenamiento jurídico español tiene medios e instrumentos suficientes para conseguir esa concordancia y que los hijos consten a nombre de sus (padres)..., pero la consecución de ese fin no

Los parches reglamentarios o judiciales, incluso, no sólo no dan una solución definitiva a la cuestión, sino que consagran fraudes de ley —que no pueden impedir “*la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir*” (ex art. 6, 4º CC)—, o favorecen atentados al principio de igualdad de todos ante la ley recogido en el artículo 14 CE, pues no todos los interesados tienen recursos económicos suficientes para realizar un convenio de gestación por sustitución en país extranjero que lo admita y regule y que permita la inscripción de la filiación, así surgida, en el Registro Civil español conforme a las taxativas exigencias establecidas por la citada y trascendental Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

legítima actuaciones contrarias a ese propio ordenamiento jurídico, sino que el resultado debe conseguirse a través de las vías que el derecho español establece”.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBARRÁN GARCÍA, R.: *La relación entre filiación biológica y filiación jurídica: supuestos relevantes de su quiebra*, Editorial Académica Española, Alemania, 2012
- ALKORTA IDIAKEZ, I. (Regulación jurídica de la medicina reproductiva. Derecho español y comparado, Aranzadi, Pamplona, 2003
- BERROCAL LANZAROT, A. I. (“Análisis de la nueva Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida. Una primera aproximación a su contenido”, *Revista de la Escuela de Medicina Legal*, enero, 2007
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Inscripción de hijos nacidos mediante gestación por sustitución (a propósito de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Valencia, de 15 de septiembre de 2010)”, *Diario La Ley*, n.º 7501, 3 de noviembre de 2010
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *El derecho a la reproducción humana*, Marcial Pons, Madrid, 1994
- HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, C.: “La filiación en la fecundación asistida: consecuencias jurídicas en torno a la misma”, en *Ingeniería genética y reproducción asistida*, Barbero Santos, M. (Dir.), Artes gráficas Benzal, Madrid, 1989
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: “La reproducción asistida y la prohibición legal de maternidad subrogada admitida de hecho por vía reglamentaria”, *Diario La Ley*, núm. 7777, 17 de enero de 2012
- LEMA AÑÓN, C.: *Reproducción, poder y derecho. Ensayo filosófico-jurídico sobre las técnicas de reproducción asistida*, Colección Estructuras y Procesos, Serie de Derecho, Trotta, Madrid, 1999
- LLEDÓ YAGÜE, F.: *Fecundación artificial y Derecho*, Tecnos, Madrid, 1988
- VELA SÁNCHEZ, A. J.: “Comentario a la Iniciativa Legislativa Popular para la regulación de la Gestación por Subrogación en España”, *Diario La Ley*, núm. 8457, 13 de enero de 2015
- VELA SÁNCHEZ, A. J.: “De nuevo sobre la regulación del convenio de gestación por sustitución o de maternidad subrogada en España. A propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011”, *Diario La Ley*, núm. 7815, 9 de marzo de 2012
- VELA SÁNCHEZ, A. J.: “La gestación por encargo desde el análisis económico del Derecho: medidas anticrisis desde el Derecho de Familia”, *Diario La Ley*, núm. 8055, 8 al 14 de abril de 2013
- VELA SÁNCHEZ, A. J.: “La gestación por sustitución o maternidad subrogada: el derecho a recurrir a las madres de alquiler. Cuestiones que suscita la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución”, *Diario La Ley*, núm. 7608, 11 de abril de 2011
- VERDERA IZQUIERDO, B.: “Anotaciones a la Ley de Reproducción Asistida”, *Actualidad Civil*, n.º 10, mayo, 2007